



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR OJEDA ROMERO
DEMANDADO: YOISIS SMITH ANAYA CAMACHO
RADICACION: 44-378-40-89-001-2019-00186-00

Vista la solicitud presentada la parte demandante, doctora **EPIMILENA CARDONA GARCIA**, visible a folio (11) del cuaderno principal y quien actúa en calidad de apoderada judicial del señor **OMAR OJEDA ROMERO**; este Juzgado no accederá a lo pretendido teniendo en cuenta que dentro del plenario, no se observa que exista auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, tenemos que en el presente proceso la ejecución de pagar sumas de dinero le corresponde a la demandante señora **YOISIS SMITH ANAYA CAMACHO**, en el carpetario no se vislumbra que se haya surtido la etapa procesal de notificación, siendo necesario que se expida constancia de haber sido entregada en la respectiva dirección, la cual se debe incorporar al expediente, esto debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal; esto con el fin de que la demandada se entere o conozca de la demanda que se le sigue en su contra, y que en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y el derecho a la contradicción que le asiste.

Por lo anterior, se le **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes le dé cumplimiento a la carga procesal, es decir surtir las notificaciones a la parte demandada señora **YOISIS SMITH ANAYA CAMACHO** identificada con la cedula de ciudadanía No 26.985.600; vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo; se tendrá por desistida tácitamente y así se declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes le dé cumplimiento a la carga procesal, es decir surtir las notificaciones a la parte demandada señora **YOISIS SMITH ANAYA CAMACHO** identificada con la cedula de ciudadanía No 26.985.600; vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo; se tendrá por desistida tácitamente y así se declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ